

Yolanda FRÍAS

GÓMEZ ROBLEDO, Antonio, *Funda-  
dores del derecho internacional...*  
..... 1004

de un patrimonio dejando testimonio de las mismas. En la doctrina aún se discute si los asientos en los libros tienen o no *per se* sustancia jurídica en cuanto que no registran hechos jurídicos directamente. Lo cierto, sin embargo, es que, como indica el maestro, el derecho se refiere a la contabilidad como medio de prueba al tenor de diversos principios, mismos que pueden ser resumidos con el reconocimiento de la contabilidad como medio de prueba sólo de los comerciantes y por actos de comercio, así como en el reconocimiento de que los libros de comercio prueban en contra de quien los lleva y eventualmente en su favor.

Como se habrá observado, *Derecho contable mexicano* constituye una obra de gran valía pues tiene no sólo el mérito de unir la contabilidad y el derecho, sino también de hacerlo de una manera sencilla y comprensible para el lector con formación jurídica.

Soyla H. LEÓN TOVAR

GÓMEZ ROBLEDO, ANTONIO, *Fundadores del derecho internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, 180 pp.

Nuevamente Antonio Gómez Robledo nos da la oportunidad de saborear el clasicismo del derecho internacional, ahora escogiendo a cuatro grandes de la materia, a los que en su "humilde juicio" considera como los "mayores fundadores" del *ius gentium*.

Vitoria, Gentili, Suárez y Grocio son los pensadores que don Antonio dice haber elegido para guía de su vida como internacionalista, engrosando con ellos, creo yo, y para beneficio de quien lo leemos, su ya enorme formación humanística.

Con cuatro ensayos bien eslabonados, y elaborados con el cuidado y cariño que el autor pone en este tipo de obras, en donde se resaltan no nada más las ideas, sino también la personalidad de aquel que las postula, el lector interesado llega a percatarse bien de la época y la problemática que llevaron a la creación y al desarrollo —podría decirse primario— del derecho internacional.

Sobre Francisco de Vitoria, el fraile dominico a quien tradicionalmente se ha tenido como el creador de la teoría hispana del derecho de gentes, nuestro autor empieza por rebatir las reservas que el inter-

nacionalista Arthur Nussbaum manifestó hacia el otorgamiento de la paternidad de ese orden jurídico al distinguido pensador alavés.

Para fundar sus argumentos en pro de Vitoria, recurre el maestro Gómez Robledo a revisar las tres Relecciones que, según él, son la mejor muestra de la incuestionable aportación al *ius inter gentes*, por parte del ilustre teólogo. Pero, primeramente, aclara el contenido de la definición vitoriana sobre ese derecho, partiendo de lo que Nussbaum consideró como una variación del texto de Gayo (un derecho *inter homines*), y no como una verdadera creación de Vitoria (un derecho *inter gentes*).

Después de un interesante análisis de términos y conceptos que tocan terrenos iusfilosóficos, concluye el autor, sin la menor vacilación, otorgando el mérito del fundador del derecho internacional, al iusnaturalista teólogo español Francisco de Vitoria. Para reforzar esta postura echa mano de las Relecciones que, dentro de las trece que han llegado a nosotros, son las que guardan una mayor relación con el derecho de gentes: \* *la relectio de potestate civile; la relectio de indis recenter inventis; y la relectio de temperantia*.

La primera, "en la nomenclatura moderna es... una teoría del Estado", dice el autor, y tiene que ver, por tanto, con la "ordenación jurídica del orbe".

La segunda nos lleva al pretendido derecho de descubrimiento (*ius inventionis*), parte en la que aprovecha Gómez Robledo para plantear su posición frente a la idea de moda de cambiar *el descubrimiento, por el encuentro* entre dos civilizaciones.

La tercera, la de *temperantia*, cuestionada en su autenticidad, se refiere a las prácticas bárbaras de los sacrificios humanos y la antropofagia, como justos títulos de los españoles para hacer la guerra.

"Títulos de fe y títulos de razón", es otra parte del ensayo sobre Vitoria. En ella Gómez Robledo se refiere a Santo Tomás y su influencia sobre el ilustre fraile, concluyendo, después de un análisis dentro del cual recorre los siete títulos legítimos de la conquista, que Vitoria, con toda visión renacentista del mundo y de las relaciones del Estado español con las nuevas tierras descubiertas, antepuso el derecho divino al derecho humano, especialmente con referencia a la evangelización.

Para terminar, don Antonio atribuye también a Vitoria el reconocimiento de ciertas normas imperativas de carácter jurídico internacional,

\* Para abundar en estas cuestiones puede verse la Introducción de Antonio Gómez Robledo al libro *Francisco de Vitoria. Relecciones, del Estado, de los indios y del derecho de guerra*, México, Porrúa, 1974, Col. Sepancuantos, pp. XXIV y XXIX.

con lo cual nuestro fraile se adelantó al *ius cogens* moderno, normas a las que hizo derivar su validez, partiendo de la idea de autoridad del *totus orbis*, que en lenguaje actual podría muy bien ser traducido como la comunidad internacional de Estados.

Más reducido, aunque no por ello menos interesante, es el ensayo en el que se aborda la figura de Alberico Gentili (1552-1608), "... personalidad profundamente atrayente... y ejemplo de abogado sin tacha...", expresión fiel de hombre justo, experto en derecho civil y distinguido internacionalista, cualidades que a juicio de La Pradelle, a quien cita atinadamente Gómez Robledo, hacen que podamos referirnos a Gentili como un verdadero jurista.

Formado en la Universidad de Perugia, su vida profesional se va a ver afectada por las ideas reformistas, adoptadas por su padre, el médico Mateo Gentili, quien al haberse convertido al protestantismo arrastró con él a nuestro jurista y a uno de sus hermanos, quienes juntos tuvieron que salir de Italia, separándose del resto de la familia a la que no habrían de ver más.

El asilo lo buscaron y encontraron en Leyden, Holanda, Escipión, hermano de Alberico; y éste y su padre, en Londres, Inglaterra.

Pronto se ganó Alberico Gentili el respeto inglés y, en especial, el favor de la reina Isabel, quien facilitó su ingreso, como profesor de derecho romano, a Oxford, en el Colegio de San Juan, e incluso se sabe que llegó a ser abogado consultor de su majestad británica.

De alguna de estas consultas jurídicas surgió el tratado *De legationibus* en el que hace el jurista italiano un estudio sobre la diplomacia y sobre los agentes que la ejercen.

También de un caso que se le sometió, ahora por la embajada española, de la que fuera asesor jurídico, surgió otra importante contribución, en esta ocasión, al derecho de persecuciones y capturas marítimas: *Advocationis hispanicae, libri duo*. Se trata de una obra póstuma, impresa por su hermano Escipión, a quien el autor dejó el encargo por testamento. Este *alegado español* revela al abogado brillante que fuera Gentili y, aun cuando ya no resulta muy actual, tiene partes de interés, como es la relativa al mar territorial ("territorio marino"), concebido como una extensión del territorio del Estado.

Habiendo alcanzado el más alto honor intelectual, *iuris regius professor*, en la Universidad de Oxford, murió Gentili en Londres en 1608, a la edad de 56 años.

A continuación toca el turno de presentación a Francisco Suárez, llamado el doctor eximio, quien es considerado como el más grande filósofo de la Compañía de Jesús.

Contemporáneo de Gentili, Suárez nació en Granada en 1548, de una familia ilustre y rica, lo que le permitió adquirir una sólida formación jurídica en la Universidad de Salamanca.

Romanista, civilista y canónico, a Francisco Suárez las cosas no le fueron fáciles en su inicio en la vida religiosa. Pero con una gran dosis de esfuerzo personal y perseverancia, se reveló finalmente como un brillante talento filosófico.

Segovia, Valladolid, Roma, Alcalá, Salamanca y Coimbra, serán los lugares en los que el padre Suárez fue forjándose como profesor y pensador. Con una larga existencia, "...70 años de edad, 53 de vida religiosa y 47 de magisterio", murió el gran filósofo granadino después de una corta enfermedad en 1617.

El padre Suárez dejó una abundante obra compendiada en 26 volúmenes de la edición "Vives". Básicamente se trata de estudios filosóficos escritos en un estilo "...prolijo, verboso". *Disputaciones metafísicas y De las leyes y del Dios legislador*, son las obras más importantes del distinguido teólogo. La primera fue "...texto oficial en casi todas las universidades alemanas durante el siglo XVII y gran parte del XVIII...", y en ella se eleva a la filosofía al rango de disciplina independiente. En la segunda de sus obras, llega Suárez, quizá por accidente, a tocar el derecho de gentes, ya que como hemos visto, su pensamiento siempre estuvo arando en terrenos filosóficos. Sin embargo, al llegar a él, va a darle un lugar propio, separándolo del derecho natural y del derecho civil.

Especialmente interesante resulta la parte de este ensayo, en el que su autor se remonta al origen del *ius gentium* y a su significación en Roma, para pasar después, aun cuando sea de manera breve, al tratamiento de la cuestión por algunos pensadores medievalistas como San Isidoro de Sevilla, de quien se ha dicho que fue el primero que entendió al *ius gentium* como un *ius internationale*. Don Antonio vuelve otra vez a mencionar a Vitoria, su gran admirado, a quien (de acuerdo con el padre Urdanoz), atribuye la positivación del derecho de gentes, surgido u originado del consentimiento común de todos los pueblos. Nuevamente aquí la idea del *totus orbis*, de "...la comunidad internacional como legislador."

Y aquí regresamos a Suárez y a su *De legibus ac Deo legislatore*. El libro que analizamos, ofrece al lector la revisión crítica que el teólogo jurista planteó entre el derecho natural, el derecho civil y el derecho de gentes. Sobre éste concluyó que *es el que todos los pueblos y las distintas naciones deben observar entre sí*. En verdad se trata de una

definición precisa y es casi la concepción actual "...con ligeras variantes verbales...", al decir de Gómez Robledo.

Después de presentar los puntos de vista de los dominicos y los jesuitas sobre la percepción que el pensador granadino pudo tener sobre la comunidad internacional, obviamente cada orden religiosa defendiendo a su pensador —Vitoria y Suárez, respectivamente—, nuestro autor concluye este ensayo citando para recordarlo y pensarlo nuevamente, el famoso texto —siempre actual— del distinguido jesuita, sobre el que sólo transcribo una pequeña pero reveladora parte: "...los Estados tienen necesidad de un sistema jurídico... y por esto pudieron constituirse ciertos derechos especiales por el uso de las mismas naciones". Contemplamos en este párrafo del texto suareciano, la importancia de la costumbre como fuente creadora del derecho internacional.

La última sección de *Fundadores del derecho internacional* la dedica su autor al gran sistematizador del derecho internacional. "Hugo Grocio, vida y obra" es el título del último y voluminoso ensayo (más que los otros tres), de los que configuran la obra reseñada.

Huig van Groot nació en 1583 en Delf, Holanda, y murió en 1645, después de haber llevado una vida azarosa en la que se mezclaron los honores y los desengaños.

La personalidad de este gran jurista queda muy bien descrita por nuestro autor, cuando le atribuye "...la pasión de saber... que señoreó su vida..." y un "...espíritu superior e independiente".

Efectivamente, a los quince años terminó sus estudios de universidad y a los dieciséis los de doctorado. Sus conocimientos eran muy amplios: escribió de filosofía y teología, de historia, pero con lo que "...había de entrar Grocio a la inmortalidad..." era con el derecho, según palabras de don Antonio.

En el ensayo que se reseña se nos describe el caso que conoció el holandés, entre la Compañía Holandesa de las Indias orientales y Portugal, con motivo de la captura, por aquélla, de un navío portugués en el estrecho de Malaca, y que lo llevó después de un estudio cuidadoso del litigio al libro que fuera *De iure praedae* que, por cierto, no se publicó sino hasta 1868, después de que el manuscrito fue descubierto en una venta de documentos antiguos en La Haya en 1864.

Sin embargo, el capítulo de dicho libro, sobre de "*Mare liberum*" sí fue publicado en 1608 como un trabajo independiente, y levantó fuerte polémica, ya que la tesis de la libertad de los mares, postulada por Holanda, era rebatida por la del mar cerrado o *mare clausum*, seguida por Inglaterra.

De manera por demás atractiva, Gómez Robledo relata en esta parte del ensayo que nos ocupa, el problema de la controversia religiosa —entre la iglesia de Roma y la reformada a la que pertenecía Grocio, protestante convencido— y la controversia política, entre Holanda y España, que llevó a nuestro jurista primero a prisión, de 1619 a 1621, y luego al exilio en París, después de que logró escapar de la fortaleza de Loevenstein, ayudado por su fiel esposa.

Su fama de hombre sapiente le ganó la distinción de Luis XIII, quien le otorgó una pensión de tres mil libras, misma que le fue retirada más tarde por el cardenal Richelieu, en respuesta a la falta de alguna dedicatoria, hacia la persona del intrigante político, del libro *De iure belli ac pacis*, obra que Van Groot dedicó al rey.

En 1631 Grocio regresó a Holanda, de donde, al no ser bien recibido, partió para siempre, ahora a Suecia, país al que representó ante Francia en misiones difíciles que no pudo ejercer del todo por haberse topado, nuevamente, con el cardenal Richelieu.

A la muerte de éste, la reina Cristina de Suecia llamó de regreso a su corte al gran jurista, pero regular diplomático, en donde fue objeto de honores, pero no de otro cargo. Al parecer, sin un proyecto claramente determinado, a fines de 1645 se embarcó Grocio con destino al puerto de Lübeck. Naufragó y se salvó de milagro, para morir un poco más tarde en Rostock, Alemania. Sus restos reposan en Delf, su ciudad natal.

La importancia de la obra sobre derecho internacional de Hugo Grocio, es abordada por el autor del libro analizado, de la página 112 a la 180.

En forma por demás cuidada refiérese Gómez Robledo al capítulo grociano "*Mare liberum*", sobre el cual hace una historia circunstancial del concepto para mejor comprensión de lo que el autor holandés quiso dejar asentado en esta parte de su *De iure praedae*. Con base en principios de derecho natural, llegó Grocio a postular la libertad de navegación y a la conclusión de que Holanda tenía derecho a la comunicación, al comercio con las Indias orientales y "... a resistir por la fuerza a todo aquel que pretenda oponerse al ejercicio de tal derecho".

No pasa por alto nuestro autor, hacer mención a John Selden y su *Mare clausum* y a Serafín de Freitas con su *De iusto imperio Lusitanorum asiatico*, los dos opositores de la tesis grociana de la libertad de los mares.

Y luego se sigue don Antonio con la obra máxima del gran holandés *De iure belli ac pacis*, "primer tratado, completo y sistemático, de dere-

cho internacional", según palabras de Lauterpacht que han sido transcritas en el libro que nos ocupa.

Hugo Grocio, iusnaturalista laico ("el derecho natural existe aun cuando concediéramos... que no hay Dios..."), expone en esta su obra magna, derechos y deberes de los Estados, tanto en tiempo de guerra como de paz. Siguiendo a Vitoria expone el tratadista que la única causa justa de emprender la guerra es la "injuria" o violación de un derecho: defensa propia, recuperar lo que nos pertenece y castigo a los delincuentes, son los tres tipos de reacción a la injuria que concibió el jurista holandés.

Una serie de pasajes interesantes, en torno al tema, son transcritos y comentados por el profesor Gómez Robledo, a los cuales puede extraerse su pleno valor iusfilosófico, sólo de su lectura cuidadosa en el propio ensayo.

Termina este interesante estudio con una evaluación resumida y numerada de lo más relevante del pensamiento de Grocio.

Yolanda FRÍAS

HERREJÓN SILVA, Hermilo, *Las instituciones de crédito, un enfoque jurídico*, México, Editorial Trillas, 1988, 128 pp.

Una vez nacionalizado en nuestro país el servicio público de banca y crédito, resulta necesario un estudio, por breve que sea, de las instituciones de crédito mexicanas, sobre todo cuando cierto autor permite o autoriza otras reimpressiones de su libro de texto bajo la falsa llamada de "edición", con lo que nos induce al error de creer que, para 1987, ya fueron revisados los apartados relativos no sólo a las sociedades nacionales de crédito, sino también a las operaciones de ellas. En fin, el maestro Hermilo Herrejón, teórico y práctico en este tema, expone de manera clara, sencilla y concreta, como suele hacerlo en la cátedra, diversos aspectos interesantes de las instituciones de crédito, desde su origen hasta nuestros días, y de otros intermediarios financieros.

Hace una reseña histórica del origen y evolución de las instituciones de crédito y advierte la antigüedad de la intermediación financiera, cuya aparición tal vez se ubique desde hace más de dos mil años antes de Cristo, si bien se alude a que antes del Código de Hammurabi ya